INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiuno de enero de dos mil veintidós. A Despacho del señor Juez, se pasa una solicitud elevada por la señora NATALIA HENAO GIRALDO, frente al proceso 2005-00080, en la que se hace alusión a proceso de pertenencia en el que actúan los señores GERARDO DE JESUS VASQUEZ RICO y HERNAN DE JESUS VASQUEZ RICO.

Al verificar el aplicativo Justicia Siglo XXI web, se pudo constatar que efectivamente dichos ciudadanos aparecen como demandantes dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, radicado con el número 2020-00083, en el que funge como demandada la señora LUZ MARINA VALENCIA RAVE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	**176164089001-2020-00083-00**
Proceso:	**Verbal de Pertenencia Extraordinaria**
Auto:	**Interlocutorio No. 024-2022**
Demandante:	**Gerardo de Jesús Vásquez Rico** **Hernán de Jesús Vásquez Rico**
Demandado:	**Luz Marina Valencia Rave** **Personas Indeterminadas**

I. ASUNTO

Se decide acerca de la solicitud elevada por la señora NATALIA HENAO GIRALDO, mediante correo electrónico, en el cual se refiere al proceso verbal de pertenencia, promovido por los señores GERARDO DE JESUS y HERNAN DE JESUS VASQUEZ RICO, en contra de LUZ MARINA VALENCIA RAVE y PERSONAS INDETERMINADAS.

El objeto de la petición, básicamente se contrae a lo siguiente: "*Quisiera tener información de cómo ha avanzado el caso de la señora Marina Rave. Es que estoy en una situación muy desesperante ya que quería hacer un préstamo y no me lo aprobaron porque en la escritura me salió la demanda y no tengo con que meterle más a la finca. Ya que los ahorros que tenía ya se me agotaron entonces no quiero que la finca se me empiece a ir de para atrás…*".

Analizada la petición, se deduce de entrada que la signataria no funge como parte dentro del proceso. Sin embargo, si se advierte algún interés en las resultas del mismo, en consideración a que, al parecer, ella es quien actualmente detenta la titularidad del inmueble; además en la respuesta a la demanda ofrecida por la señora LUZ MARINA VALENCIA RAVE, menciona que el 15 de abril de 2021, transfirió los inmuebles a la señora NATALIA HENAO GIRALDO, mediante la escritura pública No. 2669 de 2020, protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira.

Al tenor del artículo 61 del Código General del Proceso: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término…"

Encuentra el Despacho que en el asunto se hace necesario integrar el contradictorio, con la señora NATALIA HENO GIRALDO, conforme lo estipula la normativa referida, teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia y las resultas del proceso podrían afectar sus intereses.

Así entonces, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL de Risaralda Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** integrar el litisconsorcio necesario, con la señora **NATALIA HENAO GIRALDO**, para lo cual se dispone **CITAR** a la mencionada señora HENAO GIRALDO, en tal calidad, comoquiera que de acuerdo con lo expuesto líneas atrás, tiene interés directo en el resultado del proceso. Dicha notificación se rituará conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda, por el término de VEINTE DIAS, según el artículo 391 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 006 del 24 de enero de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d80785e974e90f4dd2cdd4ae0af5049d315a4e8ea044ff124d33b045647de95
Documento generado en 21/01/2022 05:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica